

ARTÍCULO NOVENO

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por ambas partes contratantes de las formalidades constitucionales requeridas para su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Protocolo se concluye para una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor; será renovado tácitamente por períodos de un año, a menos que una de las partes notifique a la otra por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del nuevo período, su voluntad de poner fin a su aplicación, y en este caso el presente Protocolo llegará a su término seis meses después de la fecha de esa notificación.

La denuncia no tendrá efecto sobre los programas, proyectos y actividades de cooperación en curso de ejecución, a menos que ambas partes decidan otra cosa.

El presente Protocolo queda hecho en Madrid el 2 de julio de 1990, en dos ejemplares originales en lenguas árabe, española y francesa, que hacen igualmente fe. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto francés.

Hecho en Madrid el 2 de julio de 1990.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España en Rabat

Por el Reino de Marruecos,
Azeddine Guessous,
Embajador de Marruecos en Madrid

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el día 2 de julio de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo noveno.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23229 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1990, páginas 23213 a 23215, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice: «Se crea la Comisión Interministerial Estadística», debe decir: «se crea la Comisión Interministerial de Estadística».

En el artículo 1.º, donde dice: «la Comisión...», debe decir: «La Comisión...».

En el artículo 10.d), donde dice: «Permantne», debe decir: «Permanente».

En el artículo 11.1, donde dice: «recomendaciones», debe decir: «recomendaciones».

En la disposición adicional, donde dice: «Primera» debe suprimirse, y donde dice: «Transpores», debe decir: «Transportes».

23230 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1990, páginas 23215 a 23217, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice: «estadísticas», debe decir: «estadísticas».

En el artículo 5.º 3, donde dice: «y demás grupos e instituciones sociales, económicos y académicos suficientemente representativas», debe decir: «y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas».

En el artículo 8.º, apartado 1.b), donde dice: «conocer los dictámenes a propuestas emitidos por la Comisión Permanente», debe decir: «conocer los dictámenes o propuestas emitidos por la Comisión Permanente».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23231 *REAL DECRETO 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.*

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario armonizar nuestra legislación a las disposiciones comunitarias y, entre ellas, a la Directiva 80/778/CEE, de 15 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de agosto), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Conforme a dicha Directiva, todas las aguas destinadas al consumo humano, salvo las minerales naturales y las medicinales, y cualquiera que sea su origen, deben satisfacer, salvo las excepciones previstas en sus artículos 9.º y 10 y, en su caso, en el artículo 20, los criterios de calidad expresados en su anexo I, complementados, en lo referente a modelos y frecuencia de los análisis tipo y a los métodos analíticos de referencia, en sus anexos II y III, respectivamente.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), fue elaborada en desarrollo del Código Alimentario Español. La transposición de la Directiva 80/778/CEE a nuestra legislación exige la elaboración de un nuevo texto en el que, además, se regulen en su totalidad las características de los abastecimientos de las aguas potables de consumo público, así como el tratamiento, suministro y distribución de las mismas.

La importancia para la salud pública de las aguas destinadas al consumo humano hace necesaria la fijación de normas de calidad, por lo que el presente Real Decreto y la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba se dictan en virtud del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, con arreglo al artículo 40.2, y disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, relacionados con el artículo 2 de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un sistema de información, relativo al abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, que permita la coordinación de la misma entre la Administración Sanitaria del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de las funciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, para el cumplimiento del apartado 16 del artículo 40 de la Ley General de Sanidad, así como a los efectos de la elaboración de los informes requeridos por la Comunidad Económica Europea en esta materia.

Segunda.—A los efectos de comunicar a la Comisión de la Comunidad Económica Europea las excepciones previstas en el apartado 3.2 del artículo 3.º de la Reglamentación que se aprueba, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las citadas excepciones dentro de los plazos que a continuación se indican, que habrán de contarse a partir del otorgamiento de la correspondiente autorización:

Supuesto del apartado 3.2, a): Cuarenta y cinco días.

Supuesto del apartado 3.2, b): Siete días.

Supuesto de los apartados 3.2, c), y 3.2, d): Inmediatamente.

A los mismos efectos cada comunicación de autorización irá acompañada para cada sistema de aguas potables de consumo público excepcionado de la siguiente documentación:

El o los parámetros excepcionados.

El nuevo valor de la concentración máxima admisible fijado para cada uno de los parámetros.